

**EN LO PRINCIPAL** : Casación en la forma.  
**EN EL PRIMER OTROSÍ** : Casación en el fondo.  
**EN EL SEGUNDO OTROSÍ** : Patrocinio de los recursos.

**ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Matias Montoya Tapia**, abogado, en representación de **INTERCHILE S.A.** ("**Interchile**"), en autos caratulados "*Interchile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente*", causa Rol **R-49-2021** (acumula a **R-50-2021**), a S.S.I. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación a los artículos 766, 768 N°1, 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil ("**CPC**") y en relación con lo dispuesto en los artículos 772, 776 y 786 del CPC, vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, de fecha 6 de mayo de 2022, y notificada vía correo electrónico a esta parte en la misma fecha, solicitando a S.S.I. que lo declare admisible y eleve los autos a la Excma. Corte Suprema, en orden a que el Máximo Tribunal, conociendo del recurso, invalide la sentencia de este Tribunal Ambiental y acto continuo y sin previa vista, pero separadamente, dicte una sentencia de reemplazo rechazando la reclamación, en atención a los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que paso a exponer:

**I. DE LOS HECHOS ESTABLECIDOS**

**A. Procedimiento Sancionatorio en contra de Interchile.**

1. Interchile es titular del proyecto "*Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaicó*" ("**Proyecto**"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**") fue aprobado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015 ("**RCA**").
2. Con fecha 23 de octubre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") dictó la Res. Ex. 1 / Rol D-096-2018 ("**Formulación de Cargos**") a través de la cual se le formularon una serie de cargos en su contra.

3. En cuanto a las infracciones originalmente atribuidas a Interchile en la Formulación de Cargos, éstas fueron, en síntesis, las siguientes:
  - i. Incumplimiento de los compromisos de monitoreos asumidos en materia de ruidos en la RCA, los que se constatan en:
    - a) Realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción en los puntos de medición 34 y 35, ubicados en la comuna de La Serena, región de Coquimbo.
    - b) No realización de los monitoreos trimestrales comprometidos durante el primer año de operación para verificar el efecto corona en el punto 35, en el sector Altovalsol, comuna de La Serena, región de Coquimbo.
  - ii. La obtención, con fecha 17 de junio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (“**NPC**”) de 42 dB(A), medido en receptor sensible A1, ubicado en Zona Rural, en condición externa, en horario nocturno; y la obtención en la misma fecha de NPC de 45 dB(A), en receptor sensible A2, ubicado en Zona Rural, en condición externa, en horario nocturno, según se detalla en la Tabla 4 incorporado en lo considerativo de la Formulación de Cargos.
4. Luego, con fecha 3 de diciembre de 2018, Interchile presentó sus descargos. En síntesis, se alegó que los monitoreos de la etapa de operación no eran requeridos sino hasta la energización completa de la línea de alta tensión (LAT), pues sólo una vez alcanzada esta condición el proyecto entraba en fase de operación, por una parte, y que las mediciones de ruido que fundamentaban la superación de la Norma de Emisión de Ruidos no habían cumplido con el estándar técnico para considerarse como válidas.
5. La SMA consultó al Servicio de Evaluación Ambiental respecto a lo planteado por Interchile, y este organismo resolvió, por medio de la Resolución Exenta N° 202099101420, de fecha 10 de junio de 2020, que la posición planteada por Interchile era la correcta y que la fase de operación correspondía a la energización completa de los tres tramos de la LAT. En el intertanto, el proceso se mantuvo suspendido.

6. Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2021, la SMA dictó la Res. Ex. 9 / Rol D-096-2018 (“**Reformulación de Cargos**”), donde se reemplazaron los cargos anteriormente señalados en la Formulación de Cargos, por los siguientes:
  - i. Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos (“**Cargo 1**”), lo que se constata en:
    - a) Realización parcial de los monitoreos comprometidos para la etapa de construcción, según se detalla en los considerandos 61°, 62° y 63° de la Reformulación de Cargos (“**Cargo 1A**”).
    - b) Realización inadecuada de los monitoreos comprometidos para el primer año de la etapa de operación, toda vez que 188 de las 318 mediciones de ruido realizadas se han hecho en condiciones que no permiten asegurar la existencia del efecto corona, según se detalla en la Tabla 5 de la Reformulación de Cargos (“**Cargo 1B**”).
  - ii. Superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora corregida para Zona Rural en horario diurno y nocturno, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, según se especifica en la Tabla 6 de la Reformulación de Cargos (“**Cargo 2**”).
7. Cabe precisar que el Cargo 1 se refiere a incumplimientos de la RCA del Proyecto, mientras el Cargo 2 se refiere a incumplimientos del Decreto Supremo 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (“**Norma de Emisión de Ruidos**”).
8. Con fecha 17 de agosto de 2021, por medio de la Resolución Exenta N°1.820, la SMA impuso una multa a Interchile de 2.430 UTA y acto seguido impuso a Interchile una serie de medidas urgentes y transitorias (en adelante la “**Resolución Reclamada**”).

**B. Reclamación presentada en contra de la Resolución Reclamada.**

9. Con ocasión de la dictación de la Resolución Reclamada, con fecha 10 de septiembre de 2021 Interchile interpuso dos reclamos de ilegalidad ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta en contra de la Resolución Reclamada, de conformidad a lo

establecido en el art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. Con fecha 7 de octubre de 2021 el Tribunal Ambiental ordenó la acumulación de ambos procedimientos de reclamación.

10. Las reclamaciones presentadas tenían por objeto dejar sin efecto la multa y las medidas urgentes y transitorias impuestas por la SMA.
11. Respecto a las medidas urgentes y transitorias, esta parte sostuvo que estas debían ser dejadas sin efecto principalmente porque que la autoridad ambiental no acreditó adecuadamente el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las medidas y dado que las mismas eran desproporcionadas con respecto al bien jurídico que se buscaba proteger.

**C. De la sentencia del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.**

12. Con fecha 6 de mayo de 2022, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta dictó la sentencia que se impugna mediante este acto ("**Sentencia Impugnada**").
13. **En lo principal, la Sentencia Impugnada acogió ambos recursos de reclamación presentados en contra de la Resolución Reclamada, ordenando que se dejaran sin efecto tanto la multa como las medidas urgentes y transitorias.**
14. **Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Ambiental de Antofagasta estimo necesario decretar las siguientes medidas cautelares innovativas en contra de Interchile en el Resuelvo III de la Sentencia Impugnada:**
  - a) *“Mantenimiento trimestral de toda la línea eléctrica LTE Cardones - Polpaico que deberá incluir el lavado del cable conductor. Dicha mantenimiento deberá ser reportada semestralmente a la Superintendencia del Medio Ambiente acompañando las evidencias que acrediten el cumplimiento de la medida y se mantendrá subsistente mientras el Servicio de Evaluación Ambiental no dicte el acto administrativo terminal en el contexto de la revisión de la RCA conforme se indica en el literal siguiente lo cual, en caso de ocurrir, deberá ser informado a este Tribunal para la modificación o alzamiento de la medida cautelar, cuando corresponda”.*
  - b) *“Monitoreos de ruido, en horario diurno y nocturno, respecto de los receptores ya identificados tanto en el proceso de evaluación ambiental (los 98 receptores sensibles identificados en instancia de evaluación ambiental) como aquellos identificados por la SMA en sus respectivos procesos de Fojas*



*6212 seis mil doscientos doce 45 fiscalización DFZ-2018-1828-IV-RCA (receptores sensibles A1, A2, R1, y R2) y DFZ-2020-2145-IV-NE (receptores sensibles R1, R2, R3, y R4), con ocasión de las denuncias que dieron origen al procedimiento sancionatorio administrativo Rol D-096-2018. Dicho monitoreo deberá ser ejecutado trimestralmente y reportado a la Superintendencia del Medio Ambiente para su seguimiento y control, conforme a las especificaciones técnicas que establece el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, esto es, en condiciones de alta humedad relativa del aire, preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia. Dicha obligación de monitoreo se mantendrá subsistente mientras el Servicio de Evaluación Ambiental no considere oportuno otro sistema o periodicidad de medición, en el contexto de la revisión de la RCA conforme se indica en el literal siguiente lo cual, en caso de ocurrir, deberá ser informado a este Tribunal para la modificación o alzamiento de la medida cautelar, cuando corresponda”.*

- c) *“La revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N° 1.608 de fecha 10 de diciembre de 2015, para que, de conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, el Servicio de Evaluación Ambiental proceda con la revisión de la variable ambiental ruido y el efecto corona de la LTE Cardones-Polpaico. La solicitud de revisión de la referida RCA deberá ser ingresada por Interchile S.A. dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia”.*
- d) *“Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de corto y largo plazo, incluidas en el Plan de Acción hecho presente por Interchile S.A. en su presentación de fecha 12 de noviembre de 2021, el que se tiene como parte integrante de las medidas cautelares decretadas en la presente resolución para todos los efectos legales, en lo que no sean contrarias a lo decretado por esta magistratura”.*

## **II. DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA**

- 15. El recurso de casación en la forma que se deduce cumple con todas las exigencias legales para ser admitido a tramitación, a saber, (i) la resolución recurrida es de aquellas susceptibles de casación, (ii) el recurso se interpone dentro de plazo, (iii) se hace mención expresa al vicio que funda el recurso y la ley que lo concede, (iv) para las infracciones que se denuncian a continuación no era necesario la preparación del recurso y (v) el mismo se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

### **PRIMERO: NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

16. El recurso de casación que se deduce por este acto se interpone en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, la cual resolvió el recurso de reclamación (artículo 17 N°3 de la Ley 20.600) presentado por Interchile en contra de la Resolución SMA. Pues bien, la sentencia en cuestión es de aquellas susceptibles de ser impugnada a través de un recurso de casación en la forma, según lo dispone el inciso 4° del artículo 26 de la Ley 20.600, que establece: *“Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma (...)”*.

#### **SEGUNDO: PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

17. El inciso 5° del artículo 26 de la Ley 20.600, hace una remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil, el que dispone en su artículo 770:

*“El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre (...)”*

18. Cabe hacer presente que la Sentencia Impugnada fue notificada mediante correo electrónico con fecha 6 de mayo de 2022, por lo que el presente recurso ha sido interpuesto dentro de plazo legal.

#### **TERCERO: CAUSALES DE CASACIÓN INVOCADAS**

##### **A. CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20.600 EN RELACIÓN AL N°1 DEL ARTÍCULO 768 DEL CPC: HABER SIDO LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL INCOMPETENTE.**

19. En primer lugar, la Sentencia Impugnada debe ser anulada parcialmente, y dejarse sin efecto las medidas cautelares dictadas, por configurarse la causal de casación en la forma consagrada en el N° 1 del artículo 768 del CPC, esto es, por haber sido dictada por un tribunal incompetente.
20. En este sentido, si bien el artículo 24 de la Ley 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (“**LTA**”) le reconoce al Tribunal Ambiental de Antofagasta la potestad para dictar de oficio medidas cautelares conservativas o innovativas, dicho tribunal **perdió su**

competencia para ello en el mismo instante en que fue dictada la Sentencia Impugnada.

21. No debe olvidarse que la tutela cautelar está constituida por medidas eminentemente instrumentales y que se extinguen con la dictación de la sentencia definitiva, ya que el objeto de una cautelar es asegurar el resultado de la acción. **Jamás se podrá decretar una medida precautoria en una sentencia definitiva.**
22. Este carácter instrumental o accesorio de las medidas cautelares puede apreciarse claramente en el mismo artículo 24 de la LTA. En este sentido, la citada norma dispone que “*Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innovativas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida”.*
23. Junto a lo anterior, debe tenerse presente también lo establecido en el inciso segundo del artículo 158 del CPC, el cual define a las “sentencias definitivas” como aquella que “*pone fin la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio*”.
24. De esta manera, resulta claro que tanto las medidas conservativas como las innovativas tienen por objeto asegurar el resultado que se busca obtener con la dictación de la sentencia definitiva, perdiendo por tanto su utilidad y agotándose una vez que se dicta dicha resolución de término. Por lo anterior un tribunal pierde la competencia para dictar este tipo de medidas una vez resuelto el conflicto de fondo a través de la sentencia definitiva.
25. Lo anterior ha sido sostenido recientemente por la Corte Suprema conociendo de un recurso de casación en contra de una sentencia definitiva del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia y en la cual este último dictó también una medida cautelar. En dicha ocasión la Corte señaló que:

*“la medida cautelar tiende a asegurar un estado de hecho o de derecho durante la pendency de un proceso, previniendo posibles actuaciones perjudiciales que frustren la protección jurídica solicitada por el actor al ejercitar su acción. El CPC no deja dudas sobre este elemento, al expresar en su art. 290 que la cautela puede solicitarse: para asegurar el resultado de la acción.... Con el efecto*

*asegurativo se evita la producción de un daño o perjuicio al actor, que de no adoptarse la medida se podría provocar durante el tiempo de tramitación del proceso." (subrayado incorporado) (Alejandro Romero Seguel. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. La acción y protección de derechos, en Colección Manuales Jurídicos de Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión de la Primera edición, 2007, pp.59-61.).*

*En igual sentido se ha pronunciado esta Corte, estableciendo: "Que las medidas precautorias pueden solicitarse en cualquier estado del juicio y, por tanto, **son accesorias a éste y no pueden mantenerse más allá del término de la causa en que se decretaron, por lo que cesan con la sentencia de término**, sea que ésta acoja o no dé lugar a la demanda. Lo contrario sería sustraer del comercio humano determinados bienes sin motivo justificado, lo que se opone a la garantía del derecho de propiedad...". (CS Rol N°3790-1997, Fallos del mes, N°482, p. 2895)"<sup>1</sup>.*

26. De esta manera, y en línea con lo expuesto por la Corte Suprema, un adecuado y correcto entendimiento de la institución cautelar lleva sin lugar a dudas que estas solo pueden mantenerse vigentes durante el curso del juicio **y hasta la dictación de la sentencia definitiva**.
27. A raíz de lo señalado anteriormente, corresponde anular parcialmente la Sentencia Impugnada y dejar sin efecto las medidas cautelares por haber sido dictadas las mismas por un tribunal incompetente.

**B. CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20.600 EN RELACIÓN AL N°4 DEL ARTÍCULO 768 DEL CPC: SENTENCIA FUE DADA ULTRA PETITA.**

28. En segundo lugar, corresponde anular parcialmente la Sentencia Impugnada y dejarse sin efecto las medidas cautelares dictadas por haber incurrido el Tribunal Ambiental de Antofagasta en el vicio de *ultra petita* en su vertiente ***extra petita***, esto es, haberse extendido a puntos no sometidos por las partes a la decisión del tribunal. De esta manera se configura en este caso la causal de casación en la forma contemplada en el N° 4 del artículo 768 del CPC.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, 9 de julio de 2019, Rol 3470-2019

29. Véase lo que ha fallado la Excma. Corte Suprema sobre el vicio de extra petita:

*“SEGUNDO: Que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades, que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificado su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo”.*<sup>2</sup>

30. El vicio de extra petita constituye una de las manifestaciones o modalidades del vicio de ultra petita, y se sanciona con la nulidad porque supone el **quebrantamiento del principio de congruencia** que gobierna la relación procesal, vinculando tanto a las partes como al juez en orden a que la sentencia que ponga fin al procedimiento resuelva precisamente las peticiones de las partes y no otras.
31. El principio de congruencia procesal fue conceptualizado por el profesor colombiano Hernando Devis Echandía como aquel *“principio normativo que exige la **identidad jurídica entre lo resuelto**, en cualquier sentido por el juez en la sentencia **y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes**”*.<sup>3</sup> En el mismo sentido, Jaime Guasp señalaba que el principio de congruencia debe entenderse como *“la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto”*.<sup>4</sup>
32. La jurisprudencia, en tanto, ha caracterizado al principio de congruencia señalando que *“consiste en el deber de los órganos judiciales de decidir los litigios sometidos a su consideración, dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes las hicieron valer”*.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 5 de agosto de 2004, Rol n.º 1.299-2003, considerando 2º. En igual sentido, sentencia de fecha 17 de mayo de 2006, Rol n.º 4.066-2003, considerando 5º; sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, Rol n.º 6.308-2018, considerando 4º.

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando (2004): *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, p. 76.

<sup>4</sup> GUASP, Jaime (1961): *Derecho procesal civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, p. 533.

<sup>5</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 7 de junio de 2011, Rol n.º 430-2010, considerando 5º.

33. La Excma. Corte Suprema ha reconocido la íntima relación existente entre la congruencia procesal y la competencia específica del juez, como asimismo ha reconocido que el vicio de ultra petita rompe esta necesaria relación, señalando lo siguiente:

*“[L]a doctrina comparada ve en la denominada ultra petita –más allá de lo pedido–, un vicio que ataca un principio rector de la actividad procesal, cual es, el principio de la congruencia y ese ataque se produce, precisamente, con la **“incongruencia”**”.*

*La “incongruencia”, de conformidad a lo que expone el tratadista español Manuel Serra Domínguez, (Derecho Procesal Civil, Editorial Ariel, Barcelona, 1969, pág. 395), en su acepción más simple y general puede ser considerada “como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial”.*<sup>6</sup>

34. El principio de congruencia además tiene consagración normativa en el artículo 160 del CPC, conforme al cual *“Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”.*
35. Es así como consta en las reclamaciones presentadas por esta parte y en el informe de la SMA que el objeto central de la controversia sometida al conocimiento del Tribunal Ambiental de Antofagasta fue determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución Reclamada, y así definir si la SMA actuó de acuerdo a la ley al imponer la multa y las medidas urgentes y transitorias en contra de Interchile.
36. En este contexto, ni la parte reclamante ni la reclamada solicitaron en ningún momento la dictación de medidas cautelares con el objeto de evitar un riesgo para la salud de la población inexistente.
37. De esta manera, el Tribunal Ambiental de Antofagasta se ha extralimitado del objeto del proceso y ha resuelto de todas formas dictar en la Sentencia Impugnada medidas cautelares que nada tienen que ver con lo discutido en juicio y que tampoco fueron solicitadas por las partes.

---

<sup>6</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 20 de julio de 2010, Rol N.º 4.608-2010, considerando 3º.

38. Cabe destacar que, tal como exige el número 4° del artículo 768 del CPC, no nos encontramos en ninguna hipótesis que autorizara al tribunal ambiental para fallar de oficio, dado que, tal como se señaló anteriormente, el artículo 24 de la LTA solo autoriza para decretar medidas cautelares durante el juicio y hasta la dictación de la sentencia definitiva.
39. Por lo anteriormente señalado, y al haberse acreditado el vicio de ultrapetita, corresponde que se anule parcialmente la Sentencia Impugnada y se dejen sin efecto las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Ambiental de Antofagasta en dicha resolución.

**CUARTO: INFLUENCIA SUBSTANCIAL DE LOS VICIOS ALEGADOS EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y QUE CAUSAN PERJUICIO A ESTA PARTE.**

40. De conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del CPC, los vicios alegados tienen influencia substancial en lo dispositivo del fallo y causan perjuicio a esta parte, toda vez que, si el Tribunal Ambiental de Antofagasta hubiere dictado la Sentencia Impugnada conforme a derecho, este no habría incluido en la misma medidas cautelares para las cuales ya había perdido su competencia y que se extienden a asuntos no sometidos por las partes al conocimiento del tribunal.

**QUINTO: PREPARACIÓN DEL RECURSO**

41. De acuerdo con lo establecido en el inciso 6° del artículo 26 de la Ley 20.600, no es aplicable al presente recurso la exigencia de la preparación de este.

**SEXTO: PATROCINIO DE ABOGADO HABILITADO**

42. De conformidad al tercer otrosí del presente escrito, el recurso de casación en la forma se encuentra debidamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

**POR TANTO**, de conformidad a lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 20.600, 768 N°1 y 4 y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

**A S.S. ILUSTRE RUEGO** se sirva tener por interpuesto recurso de casación en la forma en

contra de la sentencia de 6 de mayo de 2022, notificada a esta parte con fecha 6 de mayo en curso, dictada por el I. Tribunal Ambiental de Antofagasta, declararlo admisible y concederlo para ante la Excm. Corte Suprema, en orden a que dicho tribunal de alzada, conociendo del recurso, anule la sentencia recurrida y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte sentencia de reemplazo.

**PRIMER OTROSÍ:** Encontrándome dentro del término legal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 20.600 y los artículos 764, 765, 767, 770, 771, 772, y 776 del Código de Procedimiento Civil, vengo en deducir recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Ambiental de Antofagasta, de fecha 6 de mayo de 2022, solicitando a S.S.I. que lo declare admisible y eleve los antecedentes para ante la Excm. Corte Suprema, en orden a que el Máximo Tribunal anule la sentencia recurrida y acto continuo y sin nueva vista, dicte la sentencia de reemplazo rechazando la reclamación de autos.

## **I. REITERACIÓN**

1. En honor a la brevedad, vengo en dar por íntegramente reproducido el románico I de lo principal.

## **II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO**

2. El recurso de casación en el fondo que se deduce cumple con todas las exigencias legales para ser admitido a tramitación, a saber, (i) la resolución recurrida es de aquellas susceptibles de ser objeto de casación, (ii) el recurso se interpone dentro de plazo y (iii) el mismo se encuentra debidamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

### **PRIMERO: NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

3. La resolución que se recurre es de aquellas susceptibles de ser impugnada a través de un recurso de casación en el fondo, según lo dispone el inciso 3º del artículo 26 de la LTA, que establece que este recurso podrá deducirse:

*“En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad*



*a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil”.*

Conforme se puede apreciar de dicho texto, se encuentra aquel establecido en el artículo 17 N° 3 de la LTA, procedimiento del caso de autos.

4. El recurso de casación en el fondo que se deduce por este acto se interpone en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta dictada con fecha 6 de mayo del presente año, la cual resolvió los recursos de reclamación (artículo 17 N°3 de la Ley 20.600) presentados por Interchile en contra de la Resolución Reclamada. Por lo tanto, la sentencia impugnada es de aquellas en contra de las cuales la ley concede el recurso.

#### **SEGUNDO: PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

5. El inciso 5° del artículo 26 de la LTA, dispone:

*“El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

6. A su vez, remitiéndonos a las normas del CPC, éste dispone en su artículo 770:

*“El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre (...)”.*

7. Cabe hacer presente que la Sentencia Impugnada fue notificada mediante correo electrónico con fecha 6 de mayo de 2022, por lo que el presente recurso ha sido interpuesto dentro de plazo legal.

#### **TERCERO: PATROCINIO DE ABOGADO HABILITADO**

8. De conformidad al segundo otrosí del presente escrito, el recurso de casación en el fondo se encuentra debidamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

### **III. NORMAS INFRINGIDAS Y CÓMO SE PRODUCE LA INFRACCIÓN**

A. Primer grupo de normas infringidas y de cómo se produce la infracción:

A.1 Normas infringidas: artículo 24 de la LTA.

A.2 Forma en que se ha producido la infracción del artículo 24 de la LTA:

(i) *Desnaturalización de la tutela cautelar por parte de la Sentencia Impugnada.*

9. Como ya se ha señalado, en la parte resolutive de la Sentencia Impugnada, específicamente en el numeral 3 de dicha sección, se dictaron una serie de medidas cautelares innovativas en contra de Interchile.
10. En este contexto, corresponde que la Sentencia Impugnada sea anulada y dejada sin efecto parcialmente por haber existido una errónea aplicación de las normas que rigen la potestad cautelar de los tribunales ambientales, esto es, el artículo 24 de la LTA.
11. Es así como como el Tribunal Ambiental de Antofagasta, a través de la Sentencia Impugnada, ha desnaturalizado la institución de la tutela cautelar, pasando a llevar específicamente el carácter instrumental y accesorio que estas tienen.
12. Tal como ya se señaló en el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de esta presentación, la tutela cautelar está constituida por medidas eminentemente **instrumentales y que se extinguen con la dictación de la sentencia definitiva**, ya que el objeto de una cautelar es asegurar el resultado de la acción. **Jamás se podrá decretar una medida precautoria en una sentencia definitiva.**
13. Este carácter instrumental ha sido férreamente defendido la doctrina tanto nacional como internacional. Así, ya CALAMANDREI señalaba que las medidas cautelares “*nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que **están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva**, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente. Nacen, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios mas aptos para su éxito*”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> CALAMANDREI, PIERO, “Introducción al estudio sistemática de las providencias cautelares”, Ediciones Olenik, 2018, Santiago, p. 44

14. En el mismo sentido, ROMERO señala que “*Así las cosas, la autonomía se contrapone con el carácter accesorio que se atribuye a las medidas cautelares, ya que **éstas sólo pueden durar mientras exista un proceso pendiente***”<sup>8</sup>.
15. Por último, HUNTER en una reciente obra sobre esta materia ha señalado que “**no existen medidas cautelares al margen de un proceso principal** en que se controvierta una determinada pretensión y respecto de esta, la medida tiene un lugar accesorio. Por eso la relación de dependencia de la medida eta vinculada a servir de garantía de la efectividad de la sentencia (...). **En general solo pueden decretarse hasta antes de la sentencia definitiva.** La tesis que tradicionalmente que se sostiene es que las medidas cautelares pueden adoptarse solo hasta que el tribunal dicta sentencia definitiva dado que siempre son accesorias a la cuestión principal. **Una vez dictada la sentencia, la tutela cautelar se haría innecesaria** dado que el derecho estaría lo suficientemente tutelado con la providencia final. De alguna manera, la tutela cautelar es sustituida definitivamente con la tutela sobre el fondo”<sup>9</sup>.
16. Dicho lo anterior, y llevándolo al plano normativo, este carácter instrumental o accesorio de las medidas cautelares puede apreciarse claramente en el mismo artículo 24 de la LTA. En este sentido, la citada norma dispone que “*Son medidas conservativas aquellas que tengan **por objeto asegurar el resultado de la pretensión**, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innovativas aquellas que, **con el mismo objeto**, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida”.*
17. Junto a lo anterior, debe tenerse presente también lo establecido en el inciso segundo del artículo 158 del CPC, el cual define a las “**sentencias definitivas**” como aquella que “*pone fin la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio*”.
18. De esta manera, resulta claro que tanto las medidas conservativas como las innovativas **tienen por objeto asegurar el resultado que se busca obtener con la dictación de la sentencia definitiva**, perdiendo por tanto su utilidad y agotándose una vez que se dicta dicha resolución de término. Por tanto, cualquier medida cautelar dictada en una sentencia definitiva corresponde a una desnaturalización de esta institución procesal y una infracción

---

<sup>8</sup> ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO, “La tutela cautelar en el Proceso Civil Chileno” en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 2001, pp. 35-67.

<sup>9</sup> HUNTER AMPUERO, IVÁN, “*Tutela Cautelar en el Contencioso Ambiental*”, Ediciones Der, Santiago, 2021, pp. 41-49.

flagrante de las normas y principios que las regulan.

19. Lo anterior ha sido sostenido recientemente por la Corte Suprema conociendo de un recurso de casación en contra de una sentencia definitiva del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia y en la cual este último dictó también una medida cautelar. En dicha ocasión la Corte señaló que:

*“la medida cautelar tiende a asegurar un estado de hecho o de derecho **durante la pendency de un proceso**, previniendo posibles actuaciones perjudiciales que frustren la protección jurídica solicitada por el actor al ejercitar su acción. **El CPC no deja dudas sobre este elemento, al expresar en su art. 290 que la cautela puede solicitarse: para asegurar el resultado de la acción....** Con el efecto asegurativo se evita la producción de un daño o perjuicio al actor, que de no adoptarse la medida se podría provocar durante el tiempo de tramitación del proceso.” (subrayado incorporado) (Alejandro Romero Seguel. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. La acción y protección de derechos, en Colección Manuales Jurídicos de Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión de la Primera edición, 2007, pp.59-61.).*

*En igual sentido se ha pronunciado esta Corte, estableciendo: “Que las medidas precautorias pueden solicitarse en cualquier estado del juicio y, por tanto, **son accesorias a éste y no pueden mantenerse más allá del término de la causa en que se decretaron, por lo que cesan con la sentencia de término**, sea que ésta acoja o no dé lugar a la demanda. Lo contrario sería sustraer del comercio humano determinados bienes sin motivo justificado, lo que se opone a la garantía del derecho de propiedad...”. (CS Rol N°3790-1997, Fallos del mes, N°482, p. 2895)”<sup>10</sup>.*

20. De esta manera, y en línea con lo expuesto por la Corte Suprema, un adecuado y correcto entendimiento de la institución cautelar lleva sin lugar a dudas que estas solo pueden mantenerse vigentes durante el curso del juicio **y hasta la dictación de la sentencia definitiva**.

*(ii) Improcedencia de requisitos de medida cautelar innovativa Desnaturalización de la tutela cautelar por parte de la Sentencia Impugnada.*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema, 9 de julio de 2019, Rol 3470-2019

21. En el hipotético caso que se considerare que una sentencia definitiva si puede ordenar medidas cautelares, de todas formas la Sentencia Impugnada incumple lo dispuesto por el artículo 24 de la LTA al no acreditar la forma en que se da cumplimiento a los requisitos de toda medida cautelar innovativa.
22. En este sentido, el artículo 24 de la LTA exige para la dictación de una medida cautelar innovativa que se acredite que existe un **perjuicio irreparable inminente** que se busca evitar a través de la respectiva medida. En este sentido la mencionada norma dispone que *“la cautela innovativa solo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable”*.
23. Así las cosas, el perjuicio irreparable constituye un presupuesto propio y característico de toda medida cautelar innovativa, que obliga al tribunal a comprobar que si no se concediere la medida solicitada por el demandante se produciría en consecuencia un daño no susceptible de ser reparado posteriormente. Este elemento busca justamente prevenir que se produzca este perjuicio con la dictación de la medida cautelar innovativa correspondiente.
24. Como ha señalado PEYRANO *“la importancia y necesidad de este requisito se explica porque en la actualidad la medida innovativa puede llegar a funcionar como una suerte de sentencia anticipada que escapa de los límites cautelares clásicos conforme a los cuales la materia cautelar no puede coincidir con el contenido de la futura sentencia de mérito”*<sup>11</sup>.
25. Por otro lado, este presupuesto de la medida cautelar innovativa se conforma a su vez por dos elementos:
  - (i) **La inminencia del daño**, el cual apunta a la proximidad causal y temporal de este durante la tramitación del proceso y;
  - (ii) **Lo irreparable del daño**, lo cual implica una exigencia para el juez de prever las posibilidades de reparación del perjuicio, para lo cual se pide la tutela.
26. En este sentido, la Sentencia Impugnada, si bien señala que a raíz de la operación del Proyecto existiría un riesgo para la salud de la población para justificar las medidas, el

---

<sup>11</sup> PEYRANO, J., “La palpitante actualidad de la Medida Cautelar Innovativa”, en PEYRANO, Jorge W. (Dir.), *Medida Innovativa*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 30.

Tribunal Ambiental de Antofagasta nunca acredita como dicho riesgo se enmarcaría en el estándar de “**perjuicio irreparable inminente**” que exige el artículo 24 de la LTA.

27. Es más, la decisión del tribunal de ordenar las medidas cautelares no se entiende si se considera además que en numerosas ocasiones la Sentencia Impugnada en cuestión señala que en el caso concreto no concurren los requisitos ni para calificar de grave las infracciones imputadas por la SMA ni para dictar una medida urgente y transitoria por parte de la SMA existiendo una contradicción estructural en la sentencia. En este sentido, no se comprende por qué respecto de la facultad de la SMA para dictar medidas no se darían los supuestos de riesgo exigidos, pero para una medida cautelar innovativa si se cumplirían.

28. A modo de ejemplo la misma Sentencia Impugnada señala en su Considerando que:

*“Quincuagésimo. Fluye entonces de la información aportada que la intensidad o **importancia del riesgo, en otros términos, la significancia del mismo, no es igual para cada receptor**, aún en los mismos días y horas de medición toda vez que las condiciones climáticas y las distancias no son las mismas”.*

*“Quincuagésimo segundo. Por lo expuesto, **uno de los presupuestos que justificaría la significancia del riesgo no es correcto**, esto es, la permanencia en la exposición al ruido, por lo tanto, la calificación de la infracción asociada al cargo N° 2 tampoco lo es (...)”.*

*“Sexagésimo Cuarto. **La excedencia de emisiones de ruido audible producto del denominado efecto corona no basta en sí misma para tener por constituida, a su vez, la gravedad del daño** ya que, como bien lo señala la SMA, además se requiere de ciertas y especiales circunstancias ambientales del entorno que sirvan para generar dicho efecto como causa o elemento concurrente. Es decir, sin la presencia de dichas circunstancias el efecto no se produce. Y es **precisamente esa falta de certidumbre la que fuerza a la Superintendencia a decretar una medida a objeto de poder “dimensionar” el riesgo producido**”.*

29. Debemos recordar que las medidas cautelares innovativas, a diferencia de las medidas cautelares conservativas, exigen una mayor justificación y urgencia para evitar un riesgo respecto al cual no hay duda de que se generará en caso de no dictarse las medidas, cuestión

que no se cumple en el caso de la Sentencia Impugnada.

30. Por lo señalado anteriormente, la Sentencia Impugnada infringe el artículo 24 de la LTA al no acreditar adecuadamente el perjuicio irreparable e inminente que se busca evitar con la dictación de las medidas cautelares innovativas.

*(iii) Desproporcionalidad de las medidas cautelares.*

31. Por último, es necesario referirnos a la manifiesta desproporcionalidad de las medidas cautelares innovativas ordenadas en la Sentencia Impugnada.
32. **En este sentido, cabe señalar que las medidas cautelares ordenadas inexplicablemente se extienden territorialmente a lo largo de los más de 753 kilómetros de la línea de transmisión del Proyecto, lo que carece de todo sentido, razonabilidad y proporcionalidad.** Es así como la primera de estas medidas cautelares innovativas ordena la mantención y limpieza de “toda la línea eléctrica”, mientras que la segunda ordena el monitoreo de ruidos en “los 98 receptores sensibles identificados en instancia de evaluación ambiental” (es decir, receptores a lo largo de toda la línea eléctrica del Proyecto).
33. **Por lo expuesto resulta abiertamente contradictorio, por una parte, acoger la reclamación deducida en contra de las medidas urgentes y transitorias dictadas por la SMA por su falta de proporcionalidad, especialmente porque ordenaban un catastro de receptores y mediciones por toda la línea de transmisión (en forma excesiva, puesto que las circunstancias del procedimiento sancionatorio y denuncias por emisiones de ruido estaban circunscritas al sector de Altovalsol, donde se había constatado efecto corona), por una parte, y al mismo tiempo ordenar medidas cautelares que ordenan mantención, lavado y monitoreos de ruido permanentes en los 753 kilómetros de línea de transmisión, por la otra, lo que significaría en los hechos caer en el mismo vicio que se habría enmendado en la Sentencia Impugnada.**
34. Por otra parte, cabe hacer presente que Interchile, en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2019, informó a S.S. Ilustre las medidas contempladas en su Plan de Acción, con el objetivo de “*cumplir focalizadamente aquellas superaciones que se han producido*”, entre las cuales se encontraba el lavado de aisladores. Naturalmente dichas medidas eran propuestas para solucionar un problema focalizado y puntual asociado al efecto corona, es decir,

donde eran efectivamente necesarias, y no para toda la línea de transmisión, puesto que es un hecho no controvertido en la presente causa que los problemas de ruido asociados al efecto corona se verifican únicamente en el sector de Altovalsol. Por tanto, no sería adecuado extender medidas de limpieza y monitoreo a lo largo del trazado de todo el Proyecto.

35. Adicionalmente, cabe hacer presente que la limpieza de la línea **es un procedimiento particularmente riesgoso**, dado que se realiza a través de helicópteros. Ello conlleva riesgos para los trabajadores y también para comunidades aledañas. Adicionalmente, se utilizan grandes cantidades de agua, la que no se justificaría utilizar en sectores donde no existe efecto corona, atendida la escasez del recurso hídrico. A mayor abundamiento, véanse los siguientes videos a modo referencial, que muestran el consumo de agua, ruido y visualizan el evidente riesgo que conllevan las actividades en cuestión:

[https://www.youtube.com/watch?v=6\\_NEAEGeFIw](https://www.youtube.com/watch?v=6_NEAEGeFIw)

<https://www.youtube.com/watch?v=-NuTaaf7m20>.

A continuación, dos capturas de pantalla de los videos mencionados, donde queda en evidencia el riesgo asociado a la operación de limpieza:







**A3. Influencia en lo dispositivo del fallo que han tenido las infracciones a las normas citadas:**

36. Las infracciones de derecho recién analizadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo debido a que si el Tribunal Ambiental de Antofagasta hubiere dado una correcta aplicación al artículo 24 de la LTA finalmente no habría dictado las medidas cautelares innovativas ordenadas en contra de Interchile.

**B. Segundo grupo de normas infringidas y de cómo se produce la infracción:**

**B.1** Normas infringidas: Artículos 4 letra g), 3 letra g) y h) y 48 de la Ley N°20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**LO-SMA**”), y artículo 32 de la Ley N°19.880.

**B.2** Forma en que se ha producido la infracción de los artículos 4 letra g), 3 letra g) y h) y 48 de la LO-SMA y artículo 32 de la Ley N°19.880.

37. Si atendemos a la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares innovativas dictadas en la Sentencia Impugnada, no hay duda que ellas equivalen más bien a **medidas provisionales** asociadas al procedimiento sancionatorio seguido por la SMA en contra de Interchile. Las medidas impuestas, sin embargo, contravienen los artículos 48 de la LO-SMA y 32 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, así

como el art. 17 N°4, de la LTA. Asimismo, también se infringe el art. 3, letras g) y h) de la LO-SMA.

38. En lo medular, se observa la infracción de siete exigencias del art. 48 de la LO-SMA, que trata de las medidas provisionales que la SMA puede adoptar, de la que derivan consecuentemente las infracciones a las demás disposiciones legales citadas. Al respecto, el artículo 48 de la LO-SMA señala expresamente:

*“Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, **el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:** a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

*Las medidas señaladas en el inciso anterior **podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.***

*Las medidas contempladas en este artículo **serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos.** En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.*

***En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental.** La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio.*

*La exigencia contemplada en el inciso anterior deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las **suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la presente ley***’. (El destacado es nuestro).

39. De la simple lectura del art. 48 de la LO-SMA, anteriormente citado, se observan a lo menos **cuatro infracciones de ley** incurridas en el resuelvo III de la Sentencia Impugnada, a saber:
- (i) El Tribunal Ambiental no tiene competencia para ordenar medidas provisionales, sino que dicha facultad recae en el Superintendente, previa solicitud del Fiscal Instructor del procedimiento.
  - (ii) La finalidad de la medida provisional debe ser evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, lo que debe ser fundado, sin existir ningún análisis al respecto en la Sentencia Impugnada.
  - (iii) Las medidas provisionales que pueden adoptarse en un procedimiento sancionatorio son solamente las seis listadas en la LO-SMA, sin embargo, la Sentencia Impugnada se extiende a alternativas no autorizadas legalmente.
  - (iv) Durante el procedimiento sancionatorio, las medidas provisionales sólo pueden tener una duración máxima de 30 días, lo que se infringe en la Sentencia Impugnada.
40. A continuación, se procederá a explicar las siete infracciones de ley mencionadas respecto del art. 48 de la LO-SMA y sus respectivas relaciones con la demás normativa legal infringida en cada caso.
41. Respecto a la **primera infracción de ley** (al art. 48 de la LO-SMA), se hace presente que el Tribunal Ambiental no tiene competencia para ordenar medidas provisionales, sino que dicha facultad recae en el Superintendente, previa solicitud del Fiscal Instructor del procedimiento. El art. 48 de la LO-SMA es claro en que sólo “*el instructor del procedimiento*” y no otro funcionario (ni siquiera sus superiores jerárquicos) puede solicitar la adopción de medidas provisionales al “*Superintendente*”. Es decir, el art. 48 de la LO-SMA designa dos funcionarios públicos, ambos pertenecientes al poder ejecutivo, como intervinientes en el proceso de adopción de medidas provisionales en el contexto ambiental. De este modo, yerra el Ilustre Tribunal Ambiental de Antofagasta al imponer en contra de

Interchile una serie de medidas provisionales, puesto que sólo la SMA tiene facultades para adoptar decisiones de esta naturaleza<sup>12</sup>.

42. Asimismo, la infracción de ley en comento infringe el art. 4 letra g) de la LO-SMA, que establece como facultad privativa del Superintendente (y no de otro funcionario estatal) el “[a]probar la aplicación de medidas provisionales establecidas en el artículo 48”, facultad que, a su vez, por disposición expresa del art. 4 letra j) de la LO-SMA, es de carácter indelegable.
43. Todo lo anterior demuestra que el legislador ha radicado la competencia para adoptar medidas provisionales en el órgano administrativo, correspondiéndole al poder judicial una competencia simplemente revisora de la actividad de la SMA en esta materia, no pudiendo los Tribunales Ambientales adoptar medidas provisionales en sus fallos, por lo que la infracción de ley en que incurre la Sentencia Impugnada queda absolutamente demostrada.
44. Lo señalado anteriormente ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, la cual en fallo de fecha 9 de julio de 2019 dispuso “*Que en cuanto a la infracción del antes citado artículo 48 de la LOSMA, basta para acoger la impugnación que se efectúa por el recurrente, la circunstancia que **tal disposición entrega la facultad a la SMA para disponer la medida y no al Tribunal Ambiental**, cuestión que la primera puede llevar a cabo en un procedimiento administrativo y lógicamente, nunca en uno jurisdiccional*”<sup>13</sup>.
45. Respecto a la **segunda infracción de ley** (al art. 48 de la LO-SMA), se hace presente que la finalidad de las medidas provisionales en el contexto ambiental debe ser evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, lo que debe ser fundado. Al respecto, la Sentencia Impugnada ordena la medida provisional mencionada señalado de manera genérica que existiría un riesgo para la salud de las personas derivado de la operación del Proyecto.
46. Sin embargo, es la misma Sentencia Impugnada la que dejó sin efecto la multa y las medidas urgentes y transitorias (“**MUT**”) justamente porque la SMA no pudo acreditar técnicamente la existencia de un riesgo a la salud derivado de la operación del Proyecto.

---

<sup>12</sup> Lo anterior ha sido confirmado unánimemente por la doctrina. La SMA sólo en algunos casos debe requerir la autorización de los Tribunales Ambientales para adoptar medidas provisionales, cabiéndole a los mismos sólo un rol autorizador de las medidas que, por mandato legal, la SMA les someta a su revisión previa. Véase R. GUZMÁN, DERECHO AMBIENTAL CHILENO, 259 (2012), E. ASTORGA, DERECHO AMBIENTAL CHILENO, 289 (3era Ed., 2012), J. BERMÚDEZ, FUNDAMENTOS DE DERECHO AMBIENTAL, 500-502 (2da. Ed., 2014).

<sup>13</sup> Corte Suprema, 9 de julio de 2019, Rol 3470-2019

En este sentido, la Sentencia impugnada señala por ejemplo que:

*“En consecuencia, la variabilidad de esta segunda condición necesaria para la generación del ruido corona permite concluir que este no es continuo ni permanente en el tiempo, como lo sugiere la SMA. A mayor abundamiento, tampoco existen antecedentes técnicos que permitan a esta magistratura analizar la periodicidad a la que alude la Superintendencia (...) Por lo expuesto, **uno de los presupuestos que justificaría la significancia del riesgo no es correcto, esto es, la permanencia en la exposición al ruido**, por lo tanto, la calificación de la infracción asociada al cargo N° 2 tampoco lo es, por lo que en este punto se acoge la alegación de la reclamante y, en consecuencia, la SMA deberá proceder a recalificar la gravedad la infracción en los términos que en derecho corresponda”* (Considerandos quincuagésimo primero y quincuagésimo segundo de la Sentencia Impugnada).

Luego, respecto a la procedencia de las MUT, el Primer Tribunal Ambiental señala también que:

*“La excedencia de emisiones de ruido audible producto del denominado efecto corona **no basta en sí misma para tener por constituida, a su vez, la gravedad del daño** ya que, como bien lo señala la SMA, además se requiere de ciertas y especiales circunstancias ambientales del entorno que sirvan para generar dicho efecto como causa o elemento concurrente. Es decir, sin la presencia de dichas circunstancias el efecto no se produce”* (Considerando sexagésimo cuarto de la Sentencia Impugnada).

47. En este sentido cabe hacerse la pregunta **¿No resulta extraño que el Tribunal Ambiental estime que no se logró acreditar la existencia de un riesgo para la salud que justifique las MUT ordenadas por la SMA, pero a su vez considere que sus medidas cautelares si estaría justificas por existir un riesgo?**
48. Por ende, las medidas ordenadas en contra de mi representada no sólo carecen de sustento en la Sentencia Impugnada, sino que ésta, a su vez, carece de sustento en la finalidad requerida por el art. 48 de la LO-SMA para poder ser adoptada, a saber, *“evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”*. La infracción de ley queda manifestada de la simple lectura de la Sentencia Impugnada, al no ofrecer ésta motivos algunos, ni menos los motivos que la ley exige para ordenar las medidas indicadas.

49. Por el contrario, y de acuerdo al mérito de los antecedentes que obran en el proceso administrativo, las superaciones a la Norma de Ruido constadas por la SMA a raíz de la operación del Proyecto (y por ende el supuesto riesgo sostenido por el Tribunal Ambiental) son absolutamente puntuales, de baja intensidad y que no producen un efecto permanente, dependen de condiciones meteorológicas excepcionales asociadas a variables de temperatura y humedad atmosférica y que fueron oportunamente evaluadas a través del Sistema de Evaluación Ambiental.
50. Es así como esta parte presentó ante el Primer Tribunal Ambiental con fecha 4 de febrero de 2022 copia de informes técnicos de monitoreo ambiental de fechas diciembre de 2021 y enero 2022 elaborados por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Inspecciones Ambientales SENAM<sup>14</sup>, los cuales contienen resultados de mediciones de ruido realizadas en los 20 receptores sensibles del Proyecto. De la revisión de los informes de ruido acompañados puede constatar que **todas las mediciones realizadas muestran cumplimiento a la norma de ruido por parte del Proyecto.** En este contexto, ambos informes concluyen que “*los niveles de ruido obtenidos (...) producto de las emisiones generadas por el Proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2X500 Kv Cardones – Polpaico”, **presentan cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente***”. Lo anterior permite descartar nuevamente que no existe un riesgo para la salud de la población que justifique la imposición de las medidas cautelares innovativas ordenadas en el Resuelvo III de la Sentencia Impugnada.
51. Respecto a la **tercera infracción de ley** (al art. 48 de la LO-SMA), cabe hacer presente que las medidas provisionales que pueden adoptarse en un procedimiento sancionatorio son solamente las seis listadas en la LO-SMA. Es decir, **las medidas provisionales del art. 48 de la LO-SMA son taxativas**<sup>15</sup>.

Al respecto, el art. 48 de la LO-SMA sólo señala las siguientes seis medidas que pueden ser adoptadas por la SMA. “*a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán*

---

<sup>14</sup> Autorizada para ejercer como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental de ruido según Resolución Exenta N° 594/2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

<sup>15</sup> La doctrina así lo ha confirmado, señalando que “[una] característica de las medidas provisionales es su taxatividad [...]. No se puede decretar ni solicitar la autorización por alguna medida diferente, aun cuando se estime que es menos invasiva o gravosa que aquéllas”. BORDALÍ & HUNTER, *CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL* (2017), p. 364-365.

*de cargo del infractor”.*

Al ordenar la Sentencia Impugnada a mi representada por ejemplo la “*Mantenimiento trimestral de toda la línea eléctrica LTE Cardones - Polpaico que deberá incluir el lavado del cable conductor*” o “*la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N° 1.608 de fecha 10 de diciembre de 2015*” queda de manifiesto que se ha infringido el art. 48 de la LO-SMA, al ordenar medidas no expresamente contempladas en la ley, ni subsumibles en ninguna de las citadas. Lo anterior constituye una infracción al art. 48 de la LO-SMA, en concordancia con el art. 7, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, puesto que los órganos del Estado (incluyendo el poder judicial) “*no pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otras autoridades o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes*”.

52. En resumen, las medidas provisionales establecidas en la LO-SMA están limitadas a seis, y sólo seis, no pudiendo los Tribunales Ambientales inventar otras no expresamente contempladas en el ordenamiento jurídico. Por ende, la Sentencia Impugnada realiza una infracción de ley al adoptar una medida provisional no expresamente reconocida en el art. 48 de la LO-SMA.
53. Respecto a la **cuarta infracción de ley** (al art. 48 de la LO-SMA), se hace presente que durante el procedimiento, las medidas provisionales sólo pueden tener una duración máxima de 30 días, lo que manifiestamente infringe la Sentencia Impugnada al sujetar las medidas dictadas al término del procedimiento de revisión de la RCA del Proyecto, lo cual excede largamente del límite de 30 días que fija la ley. Lo anterior constituye una infracción manifiesta al art. 48 de la LO-SMA, que establece en este punto lo siguiente: “*Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo*”. De este modo, la Sentencia Impugnada no sólo infringe la temporalidad máxima de 30 días, sino además el procedimiento necesario para cada renovación.

**B3. Influencia en lo dispositivo del fallo que han tenido las infracciones a las normas citadas:**

54. En la sección anterior se dio cuenta de cuatro infracciones de ley (al art. 48 de la LO-SMA). A continuación, se explica cómo cada una de tales infracciones influye en lo

dispositivo del fallo.

55. Respecto a la **primera infracción de ley** (al art. 48 de la LO-SMA), al carecer los Tribunales Ambientales de competencia para adoptar medidas provisionales, recayendo en cambio tales atribuciones el Fiscal Instructor y en el Superintendente, la infracción de ley influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que jamás debió el Ilustre Tribunal Ambiental de Antofagasta ordenar las medidas cautelares innovativas.
56. Respecto a la **segunda infracción de ley** (al art. 48 de la LO-SMA), al omitir la Sentencia Impugnada toda motivación respecto a las medidas cautelares innovativas ordenadas, no se hizo ni el más somero análisis de la finalidad de éstas fundado en la necesidad de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Dicha infracción de ley influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que de haberse efectuado un análisis de finalidad (el que legalmente, como se vio, debió haber realizado la SMA), el Ilustre Tribunal Ambiental de Antofagasta habría observado, como es evidente de los antecedentes del proceso, que de la operación del Proyecto no es posible desprender un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, no siendo procedente la adopción de medidas provisionales en este caso.
57. Respecto a la **tercera infracción de ley** (al art. 48 de la LO-SMA), al ordenar la Sentencia Impugnada medidas provisionales no expresamente contemplada en la LO-SMA, se incurrió en un manifiesto error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que sólo era posible ordenar alguna de las medidas provisionales expresamente autorizadas en el art. 48 de la LO-SMA, lo que no se hizo en el presente caso, sino que se innovó ordenando medidas nuevas.
58. Respecto a la **cuarta infracción de ley** (al art. 48 de la LO-SMA), al sujetar las medidas a al término del proceso de revisión de la RCA, la Sentencia Impugnada infringió la ley, puesto que las medidas provisionales pueden tener una duración máxima de 30 días, las que pueden ser renovadas de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 48 de la LO-SMA. De este modo, la infracción de ley influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que de haberse cumplido con la ley no se habrían sujetado las medidas al término del proceso de revisión de la RCA, sino por un máximo de 30 días, renovables en la medida que se cumpla en cada ocasión con el procedimiento administrativo señalado en la LO-SMA.



59. En resumen, de no haber mediado las infracciones de ley señaladas, jamás se habrían decretado las medidas cautelares innovativas ordenadas en el Resuelvo III de la Sentencia Impugnada y, por lo mismo, mi representada no se vería expuesta y obligada al cumplimiento de estas.

**POR TANTO**, en virtud de todo lo expuesto, normas legales citadas y demás pertinentes,

**A SS. ILUSTRE RUEGO** se sirva tener por deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de 6 de mayo de 2022 y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, en orden a que ésta anule el fallo impugnado y proceda a dictar acto seguido y en forma separada, la sentencia de reemplazo que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO OTROSÍ: A SS. ILUSTRE RUEGO** se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos en lo principal y primer otrosí, respectivamente.